



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Christian Moctezuma González** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente iniciativa propone modificar la actual denominación del **Código Civil para el Distrito Federal** por el **Código Civil para la Ciudad de México**, así como cambiar la denominación de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** por **persona titular de la Jefatura de Gobierno**; **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** por **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; **Secretaría de Desarrollo Social** por **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, la **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la**

1



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

República en Materia Federal por la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con el objeto de armonizar y actualizar la norma, en virtud de la promulgación de la Reforma Política de la Ciudad de México de fecha 20 de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Que de conformidad con dicho Decreto, el Distrito Federal pasó a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones inherentes, disponiendo en el artículo TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO que a partir de la entrada en vigor del mismo, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, se entenderán hechas a la Ciudad de México.

Que para armonizar las disposiciones normativas se deberá reformar la denominación del Código Civil para el Distrito Federal y demás instituciones que se señalan en esta iniciativa, para adecuarlas a la realidad social, histórica y política de nuestra ciudad.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, sí se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, toda vez que en el Código Civil para el Distrito Federal no se prevé la figura de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se propone se reforme la denominación de "Jefe de Gobierno" por persona titular de la Jefatura de



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Gobierno; además de añadir a las niñas en la legislación para evitar su discriminación. Esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III, incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México.

III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN:

Con fecha 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es necesario homologar y actualizar el Código Civil para el Distrito Federal ante la implementación de la reforma constitucional para cambiar la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México. Asimismo, adicionar la figura de Jefa de Gobierno el cual es un tema pendiente para este marco jurídico, con lo cual se cumple con la equidad de género, brindando certeza jurídica para el entendimiento claro, verídico y legal de dicho ordenamiento con el fin de evitar lagunas, resquicios e incertidumbre jurídica que puede causar confusión o mala interpretación, además de ajustar la denominación del **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; Secretaría de Desarrollo Social por Secretaria de Inclusión y Bienestar Social, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

IV. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Que la propuesta que se presenta es armónica con la promulgación de la Reforma Política de la Ciudad de México, con su artículo transitorio Trigésimo Cuarto el cual dispone que, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, se entenderán hechas a la Ciudad de México y con el artículo 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que la iniciativa que se plantea, observa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que las obligaciones del Estado emanan de la vinculación entre lo establecido por los artículos 2° y 25 de la referida Convención Americana en donde se obliga a adoptar todas las medidas, **incluidas las legislativas**, para garantizar los derechos establecidos por ese instrumento que aún no lo estuviesen, esto es para **efecto de estandarizar la norma jurídica y produzca la certeza, el entendimiento del sistema jurídico y la simplificación normativa**, facilitando el cumplimiento de las normas, por lo que, en consecuencia resulta conveniente actualizar la denominación del ordenamiento legal denominado Código Civil para el Distrito Federal para quedar como Código Civil para la Ciudad de México, a efecto de ser acorde y congruente con la Constitución Política de la Ciudad México.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con el objetivo de mostrar una mejor comprensión del planteamiento aquí vertido, se presenta el cuadro comparativo de la propuesta de esta iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.</p> <p>ARTICULO 3°.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.</p> <p>ARTICULO 4°.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.</p> <p>ARTICULO 12.- Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o</p>	<p align="center">CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en la Ciudad de México.</p> <p>ARTICULO 3°.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para la Ciudad de México, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.</p> <p>ARTICULO 4°.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para la Ciudad de México, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.</p> <p>ARTICULO 12.- Las leyes para la Ciudad de México, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean</p>



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>extranjeros.</p> <p>ARTICULO 13.- La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;</p> <p>II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p> <p>ARTICULO 16.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.</p>	<p>nacionales o extranjeros.</p> <p>ARTICULO 13.- La determinación del derecho aplicable en la Ciudad de México se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- En la Ciudad de México serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;</p> <p>II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en la Ciudad de México;</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en la Ciudad de México, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera de la Ciudad de México, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en la Ciudad de México; y</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera de la Ciudad de México que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p> <p>ARTICULO 16.- Los habitantes de la Ciudad de México tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las</p>
--	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>ARTICULO 25.- Son personas morales:</p> <p>I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;</p> <p>II. a VII. (...)</p> <p>ARTICULO 33.- (...)</p> <p>Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>leyes relativas.</p> <p>ARTICULO 25.- Son personas morales:</p> <p>I.- La Nación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios;</p> <p>II. a VII. (...)</p> <p>ARTICULO 33.- (...)</p> <p>Las que tengan su administración fuera de la Ciudad de México pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 35.- En la Ciudad de México estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
--	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>ARTICULO 36.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 38.- (...)</p> <p>La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.</p> <p>ARTICULO 40.- (...)</p> <p>Para las actas cuyo contenido sea notoriamente ilegible, la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, podrá habilitar la expedición de la copia certificada de manera mecanográfica siempre y cuando se pruebe el acto por instrumento.</p> <p>ARTICULO 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del</p>	<p>ARTICULO 36.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 38.- (...)</p> <p>La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.</p> <p>ARTICULO 40.- (...)</p> <p>Para las actas cuyo contenido sea notoriamente ilegible, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, podrá habilitar la expedición de la copia certificada de manera mecanográfica siempre y cuando se pruebe el acto por instrumento.</p> <p>ARTICULO 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o por quien esta designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo</p>
--	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

ARTICULO 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos ~~del Distrito Federal~~ fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ~~del Distrito Federal~~, y siempre que se registren en la Oficina ~~del Distrito Federal~~ que corresponda.

ARTICULO 52.- ~~Los~~ Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial ~~del Distrito Federal~~ en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

CAPITULO II De las actas de nacimiento

ARTICULO 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando ~~a~~ **al** niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud ~~del Distrito Federal~~, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

ARTICULO 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos **de la Ciudad de México** fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles **de la Ciudad de México**, y siempre que se registren en la Oficina **de la Ciudad de México** que corresponda.

ARTICULO 52.- **Las y** los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial **de la Ciudad de México** en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

CAPITULO II De las actas de nacimiento

ARTICULO 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando **a la niña o** niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

(...)

ARTICULO 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que ~~un~~ hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

ARTICULO 66.- La misma obligación tienen ~~los~~ jefes, directores o ~~administradores~~ de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de ~~los~~ niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial ~~del~~ Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta veces del importe de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

ARTICULO 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ARTICULO 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez

En caso de no contar con certificado de nacimiento, **la persona** declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

(...)

ARTICULO 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos **o hijas**.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que **una hija o** hijo nacido en matrimonio es **hija o** hijo de los cónyuges.

ARTICULO 66.- La misma obligación tienen **las jefas o jefes, directoras o directores, o la persona que administre** los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de **las niñas y niños** nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial **de la Ciudad de México** que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta veces del importe de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

ARTICULO 68.- Si con **la o** el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño **o niña**.

ARTICULO 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al ~~niño~~ y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 79.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

CAPITULO IV **De las actas de adopción**

ARTICULO 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 98.- (...)

I. a IX. (...)

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno ~~del Distrito Federal~~ a través de la Dirección General del Registro Civil.

del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño **o niña** y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 79.- El reconocimiento del **hijo o hija** mayor de edad requiere el consentimiento expreso de **éste o ésta** en el acta respectiva.

CAPITULO IV **De las actas de adopción**

ARTICULO 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos **o hijas** consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 98.- (...)

I. a IX. (...)

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno **de la Ciudad de México** a través de la Dirección General del Registro Civil.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>ARTICULO 135 Bis.- (...)</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 135 Ter. (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 135 Quitus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de</p>	<p>ARTICULO 135 Bis.- (...)</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro de la Ciudad de México cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 135 Ter. (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.</p> <p>ARTÍCULO 135 Quitus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas de la Ciudad de México. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México,</p>
--	---



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos ~~del Distrito Federal.~~

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ~~del Distrito Federal~~ y sesionará a convocatoria de esta misma.

ARTICULO 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil ~~del Distrito Federal.~~

ARTICULO 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el ~~Distrito Federal.~~

ARTICULO 162.- (...)

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus ~~hijos~~, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado

y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos **de la Ciudad de México.**

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **de la Ciudad de México** y sesionará a convocatoria de esta misma.

ARTICULO 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil **de la Ciudad de México.**

ARTICULO 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación **en la Ciudad de México.**

ARTICULO 162.- (...)

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos **o hijas**, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos **o hijas**, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (...)</p> <p>ARTICULO 164 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>ARTICULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.</p> <p>ARTICULO 282.- (...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>(...)</p> <p>B. (...)</p> <p>I. a V. (...)</p>	<p>para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (...)</p> <p>ARTICULO 164 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos o hijas se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p> <p>ARTICULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos o hijas. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.</p> <p>ARTICULO 282.- (...)</p> <p>A. (...)</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>(...)</p> <p>B. (...)</p> <p>I. a V. (...)</p>
---	---



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>ARTICULO 283.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI. a VIII. (...)</p> <p>ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 283.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI. a VIII. (...)</p> <p>ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>(...)</p>
--	--



DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>ARTÍCULO 323 Nonies.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. (...)</p> <p>a) (...);</p> <p>b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;</p> <p>c) (...); y</p> <p>d) (...)</p> <p>II y III. (...)</p> <p>ARTICULO 405.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.</p> <p>En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 323 Nonies.- (...)</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil de la Ciudad de México la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>IV. y V. (...)</p> <p>ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. (...)</p> <p>a) (...);</p> <p>b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;</p> <p>c) (...); y</p> <p>d) (...)</p> <p>II y III. (...)</p> <p>ARTICULO 405.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil de la Ciudad de México, para que levante el acta respectiva.</p> <p>En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta a la Ciudad de México, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.</p>
--	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ~~Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.~~

ARTICULO 417.- (...)

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal.~~ En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.

ARTICULO 417 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~ u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.

ARTICULO 444.- (...)

I. a III. (...)

ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con **Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México.**

ARTICULO 417.- (...)

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México.** En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.

ARTICULO 417 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.

ARTICULO 444.- .- (...)

I. a III. (...)



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>IV. (...);</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. a X. (...)</p> <p>ARTICULO 447.- (...):</p> <p>I. a VI.-(...) y</p> <p>VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>ARTICULO 492.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,</p>	<p>IV. (...);</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. a X. (...)</p> <p>ARTICULO 447.- (...):</p> <p>I. a VI.-(...) y</p> <p>VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México;</p> <p>ARTICULO 492.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,</p>
--	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del ~~Distrito Federal~~.

ARTÍCULO 492 A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La ley de cuidados alternativos para la infancia en el ~~Distrito Federal~~ regulará los aspectos relativos al acogimiento.

ARTÍCULO 494-A.- El Gobierno ~~del Distrito Federal~~, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del ~~Distrito Federal~~, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 494-B.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~, para efecto de los dispuesto en el artículo anterior contará con un comité técnico como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 492 A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La ley de cuidados alternativos para la infancia en **la Ciudad de México** regulará los aspectos relativos al acogimiento.

ARTÍCULO 494-A.- El Gobierno **de la Ciudad de México**, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 494-B.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, para efecto de los dispuesto en el artículo anterior contará con un comité técnico como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTÍCULO 494-C.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos de los menores en situación de desamparo de acuerdo a las necesidades específicas y edad del menor de edad, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~, realizara las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar o integrarlos en alguna modalidad de acogimiento para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este código.

La asunción de la tutela atribuida al Gobierno ~~del Distrito Federal~~, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor de edad y que sean beneficiosos para él.

ARTÍCULO 494-D.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~, integrará a los menores que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral,

ARTÍCULO 494-C.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos de los menores en situación de desamparo de acuerdo a las necesidades específicas y edad del menor de edad, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, realizara las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar o integrarlos en alguna modalidad de acogimiento para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este código.

La asunción de la tutela atribuida al Gobierno **de la Ciudad de México**, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor de edad y que sean beneficiosos para él.

ARTÍCULO 494-D.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, integrará a los menores que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas ~~del Distrito Federal~~; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

CAPITULO XV

Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar

ARTICULO 631.- En cada demarcación territorial ~~del Distrito Federal~~ habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por ~~el Jefe de Gobierno del Distrito Federal~~ o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

ARTICULO 735.- (...)

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno ~~del Distrito Federal~~ que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II y III. (...)

aseguren su desarrollo integral, de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas **de la Ciudad de México**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

CAPITULO XV

Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar

ARTICULO 631.- En cada demarcación territorial **de la Ciudad de México** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por **la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

ARTICULO 735.- (...)

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno **de la Ciudad de México** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II y III. (...)



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, ~~al Distrito Federal~~, a los Estados o a los Municipios.

ARTICULO 766.- Los bienes del dominio público ~~del Distrito Federal~~, se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ARTICULO 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio ~~al Distrito Federal~~; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

ARTICULO 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad de la demarcación territorial ~~del Distrito Federal~~ correspondiente remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

ARTICULO 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en ~~el Distrito Federal~~ y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTICULO 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a la Hacienda Pública ~~del~~

ARTICULO 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, **a la Ciudad de México**, a los Estados o a los Municipios.

ARTICULO 766.- Los bienes del dominio público **de la Ciudad de México**, se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ARTICULO 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio **a la Ciudad de México**; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

ARTICULO 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad de la demarcación territorial **de la Ciudad de México** correspondiente remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

ARTICULO 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en **la Ciudad de México** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTICULO 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a la Hacienda Pública **de la**



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>Distrito Federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.</p> <p>ARTICULO 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.</p> <p>ARTICULO 833.- El Gobierno del Distrito Federal podrá expropiar las cosas que estén en su territorio, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente.</p> <p>ARTICULO 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas, en forma que pierdan sus características, sin autorización del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>ARTICULO 912.- La legislación federal correspondiente determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales existentes en el territorio del Distrito Federal, que varíen de curso.</p> <p>ARTICULO 951.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se registrarán por las</p>	<p>Ciudad de México. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.</p> <p>ARTICULO 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de la Ciudad de México de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.</p> <p>ARTICULO 833.- El Gobierno de la Ciudad de México podrá expropiar las cosas que estén en su territorio, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente.</p> <p>ARTICULO 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas, en forma que pierdan sus características, sin autorización del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>ARTICULO 912.- La legislación federal correspondiente determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales existentes en el territorio de la Ciudad de México, que varíen de curso.</p> <p>ARTICULO 951.- .- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se registrarán por las</p>
--	---



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el ~~Distrito Federal~~, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.

ARTICULO 1131.- (...)

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de una demarcación territorial ~~del Distrito Federal~~, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Gobierno ~~del Distrito Federal~~ en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II a IV. (...)

ARTICULO 1148.- La Federación, ~~el Distrito Federal~~, los Estados, los Municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1167.- (...):

I. a IV. (...)

V.- Contra los ausentes ~~del Distrito Federal~~ que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro ~~del Distrito Federal~~.

escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para **la Ciudad de México**, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.

ARTICULO 1131.- (...)

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de una demarcación territorial **de la Ciudad de México**, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Gobierno **de la Ciudad de México** en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II a IV. (...)

ARTICULO 1148.- La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1167.- (...):

I. a IV. (...)

V.- Contra los ausentes **de la Ciudad de México** que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro **de la Ciudad de México**.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 1313.- Todos los habitantes del ~~Distrito Federal~~ de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. a VI. (...)

ARTICULO 1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la sanción prevista en los términos de la Ley del Notariado ~~del Distrito Federal~~.

ARTICULO 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes ~~del Distrito Federal~~, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTICULO 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de personas de escasos recursos económicos en general, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para ~~el Distrito Federal~~. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 24 de la citada Ley.

ARTICULO 1593.- El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en ~~el Distrito Federal~~ cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente

ARTICULO 1313.- Todos los habitantes **de la Ciudad de México** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. a VI. (...)

ARTICULO 1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la sanción prevista en los términos de la Ley del Notariado **de la Ciudad de México**.

ARTICULO 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes **de la Ciudad de México**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTICULO 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de personas de escasos recursos económicos en general, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para **la Ciudad de México**. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 24 de la citada Ley.

ARTICULO 1593.- El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en **la Ciudad de México** cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",

II Legislatura, Legislatura de No Discriminación

válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

ARTICULO 1594.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el ~~Distrito Federal~~, será equivalente al otorgado ante notario ~~del Distrito Federal~~, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

ARTICULO 1602.- (...)

I.- (...)

II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

CAPITULO VII

De la sucesión de la Beneficencia Pública

ARTICULO 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~.

ARTICULO 1637.- Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~ y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~del Distrito Federal~~, el precio que se obtuviere.

ARTICULO 1726.- Cuando fuere heredera el

válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

ARTICULO 1594.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante **la o el titular** de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en **la Ciudad de México**, será equivalente al otorgado ante notario **de la Ciudad de México**, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

ARTICULO 1602.- (...)

I.- (...)

II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**.

CAPITULO VII

De la sucesión de la Beneficencia Pública

ARTICULO 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**.

ARTICULO 1637.- Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, el precio que se obtuviere.

ARTICULO 1726.- Cuando fuere heredera el



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.</p> <p>ARTICULO 1745.- (...):</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;</p> <p>V. a VII. (...)</p> <p>ARTICULO 1915.- (...)</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 2317.- (...)</p>	<p>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.</p> <p>ARTICULO 1745.- (...):</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;</p> <p>V. a VII. (...)</p> <p>ARTICULO 1915.- (...)</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 2317.- (...)</p>
--	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>Los contratos por los que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.</p> <p>En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el primer párrafo de este artículo, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.</p> <p>ARTICULO 2411.- Los arrendamientos de bienes del dominio público del Distrito Federal o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.</p> <p>ARTICULO 2585.- (...)</p> <p>I. a II. (...)</p>	<p>Los contratos por los que el Gobierno de la Ciudad de México enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.</p> <p>En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno de la Ciudad de México sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el primer párrafo de este artículo, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno de la Ciudad de México sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios de la Ciudad de México, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.</p> <p>ARTICULO 2411.- Los arrendamientos de bienes del dominio público de la Ciudad de México o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.</p> <p>ARTICULO 2585(...)</p> <p>I. a II. (...)</p>
--	---



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

III.- Los empleados de la Hacienda Pública ~~del Distrito Federal~~, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 2645.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes en ~~el Distrito Federal~~ y por todo daño que causen a los vecinos.

ARTICULO 2743.- El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la demarcación territorial ~~del Distrito Federal~~ a que corresponda el predio.

ARTICULO 2744.- Si ni en la demarcación territorial, ni dentro ~~del Distrito Federal~~, se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

ARTICULO 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en ~~el Distrito Federal~~ a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 2917.- (...)

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno ~~del Distrito Federal~~ para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor

III.- Los empleados de la Hacienda Pública **de la Ciudad de México**, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 2645.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes en **la Ciudad de México** y por todo daño que causen a los vecinos.

ARTICULO 2743.- El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la demarcación territorial **de la Ciudad de México** a que corresponda el predio.

ARTICULO 2744.- Si ni en la demarcación territorial, ni dentro **de la Ciudad de México**, se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

ARTICULO 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en **la Ciudad de México** a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 2917.- (...)

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno **de la Ciudad de México** para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>máximo establecido en el artículo 2317, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo de dicho precepto.</p> <p>ARTICULO 2993.- (...):</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X.- Los créditos a que se refiere el artículo 28 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.</p> <p>ARTICULO 2999.- La sede del Registro Público se establecerá en el Distrito Federal y estará ubicada en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 3003.- (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>Para quienes desempeñen la función registral de manera indebida, se deberá observar lo dispuesto en el título quinto, capítulo único de la Ley Registral para el Distrito Federal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Disposiciones comunes de los documentos registrables</p> <p>ARTICULO 3005.- Sólo se registrarán:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos</p>	<p>exceda del valor máximo establecido en el artículo 2317, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo de dicho precepto.</p> <p>ARTICULO 2993.- (...):</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X.- Los créditos a que se refiere el artículo 28 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.</p> <p>ARTICULO 2999.- La sede del Registro Público se establecerá en la Ciudad de México y estará ubicada en el lugar que determine la Jefa o la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>ARTÍCULO 3003. (...)</p> <p>I. a V. (...)</p> <p>Para quienes desempeñen la función registral de manera indebida, se deberá observar lo dispuesto en el título quinto, capítulo único de la Ley Registral para la Ciudad de México.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II Disposiciones comunes de los documentos registrables</p> <p>ARTICULO 3005.- Sólo se registrarán:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica, así como los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos</p>
---	--



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.</p> <p>III. (...)</p> <p>ARTICULO 3021 Bis.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral.</p> <p>ARTICULO 3033.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, podrán cancelarse a solicitud de interesado, Notario o Autoridad, mediante escrito dirigido al Titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, previo pago de los derechos correspondientes, después de que hubieren transcurrido diez años del vencimiento</p>	<p>previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México.</p> <p>III. (...)</p> <p>ARTICULO 3021 Bis.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral.</p> <p>ARTICULO 3033.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, podrán cancelarse a solicitud de interesado, Notario o Autoridad, mediante escrito dirigido al Titular del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, después de que hubieren transcurrido diez años del vencimiento</p>
---	---



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

<p>del plazo del crédito garantizado, que conste inscrito o anotado; para el caso de que no conste inscrito o anotado el plazo del crédito, podrán cancelarse después de veinte años de la fecha de su inscripción o anotación y bajo la misma forma y previo pago de los derechos mencionados; y</p> <p>VIII. (...)</p> <p>ARTICULO 3043.- (...)</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.</p> <p>VIII. a X. (...)</p> <p>ARTICULO 3050.- (...)</p> <p>a) La inscripción del decreto por el que se incorpore al dominio público del Distrito Federal un inmueble;</p> <p>b) y c) (...)</p> <p>ARTICULO 3062.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.</p>	<p>del plazo del crédito garantizado, que conste inscrito o anotado; para el caso de que no conste inscrito o anotado el plazo del crédito, podrán cancelarse después de veinte años de la fecha de su inscripción o anotación y bajo la misma forma y previo pago de los derechos mencionados; y</p> <p>VIII. (...)</p> <p>ARTICULO 3043.- (...)</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México.</p> <p>VIII. a X. (...)</p> <p>ARTICULO 3050.- (...)</p> <p>a) La inscripción del decreto por el que se incorpore al dominio público de la Ciudad de México un inmueble;</p> <p>b) y c) (...)</p> <p>ARTICULO 3062.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.</p>
---	---



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- Se modifica el nombre del Código Civil para el Distrito Federal por Código Civil para la Ciudad de México, y se deberá sustituir la denominación Distrito Federal por la denominación Ciudad de México en todos y cada uno de los artículos que contienen el ordenamiento legal que nos ocupa, esto atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO.- SE REFORMAN los artículos 1°, 3°, 4°, 12, 13, fracciones I, II, III, IV y V, 16, 25, fracción I, 33 segundo párrafo, 35 párrafos primero y segundo, 36 párrafo tercero, 38 párrafo segundo, 40 párrafo segundo, 41, 51, 52, 54, párrafos primero y segundo, 60, párrafo primero, 63, 66, 68, 69, 79, 86, 98, 135 bis párrafo segundo, 135 Ter, 135 Quitus párrafos primero y segundo, 137, 161, 162 párrafo segundo, 164 párrafo primero, 164 Bis, 168, 282, apartado A, fracción III, 283 fracción V, 287 párrafos primero y segundo, 323 Nonies, fracción III, párrafo segundo, 393 fracción I, inciso b), 405 párrafos primero y segundo, 413, 417 párrafo segundo, 417 bis, 417 Bis, 444 fracción IV, segundo párrafo, 447 fracción VII, 492 párrafo quinto, 492 A párrafo sexto, 494 A, 494 B, 494 C, párrafos primero, segundo y tercero, 494 D, 545, 631, 735, 765, 766, 770, 779, 786, 787, 832, 833, 834, 912, 951 párrafo cuarto, 1131 fracción I, 1148, 1167 fracciones V y VI, 1313 párrafo primero, 1326, 1328, 1330, 1593, 1594, 1602 fracción II, 1636, 1637, 1726, 1745 fracción IV, 1915 párrafo segundo, 2317 párrafos segundo, tercero y cuarto, 2411, 2585 fracción III, 2645, 2743, 2744, 2773, 2917 párrafo segundo, 2993 fracción X, 2999, 3003 fracción V, párrafo segundo, 3005

33



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

fracción II, 3021 Bis fracción V, 3033 fracción VII, 3043 fracción VII, 3050 inciso a) y 3062 párrafo tercero del **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en **la Ciudad de México**.

ARTICULO 3°.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para **la Ciudad de México**, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 4°.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para **la Ciudad de México**, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

ARTICULO 12.- Las leyes para **la Ciudad de México**, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

ARTICULO 13.- La determinación del derecho aplicable en **la Ciudad de México** se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- En **la Ciudad de México** serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II.- El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en **la Ciudad de México**;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en **la Ciudad de México**, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera **de la Ciudad de México**, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en **la Ciudad de México**; y

V.- Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera **de la Ciudad de México** que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

ARTICULO 16.- Los habitantes **de la Ciudad de México** tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

ARTICULO 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, **la Ciudad de México**, los Estados y los Municipios;
- II. a VII. (...)

ARTICULO 33.- (...)

Las que tengan su administración fuera **de la Ciudad de México** pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

ARTICULO 35.- En **la Ciudad de México** estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en **la Ciudad de México**, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. a IX. (...)



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **de la Ciudad de México**, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO 36.- (...)

(...)

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil **de la Ciudad de México**, se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

ARTICULO 38.- (...)

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

ARTICULO 40.- (...)

Para las actas cuyo contenido sea notoriamente ilegible, la Dirección General del Registro Civil **de la Ciudad de México**, podrá habilitar la expedición de la copia certificada de manera mecanográfica siempre y cuando se pruebe el acto por instrumento.

ARTICULO 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por **la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** o por quien **esta** designe . Se



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

ARTICULO 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos **de la Ciudad de México** fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles **de la Ciudad de México**, y siempre que se registren en la Oficina **de la Ciudad de México** que corresponda.

ARTICULO 52.- Las y los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial **de la Ciudad de México** en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

ARTICULO 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando **a la niña o** niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

En caso de no contar con certificado de nacimiento, **la persona** declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos **o hijas**.

ARTICULO 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que **una hija o** hijo nacido en matrimonio es **hija o** hijo de los cónyuges.

ARTICULO 66.- La misma obligación tienen **las jefas o jefes, directoras o directores, o la persona que administre** los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de **las niñas y niños** nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial **de la Ciudad de México** que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta veces del importe de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

ARTICULO 68.- Si con **la o** el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño **o niña**.

ARTICULO 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño **o niña** y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 79.- El reconocimiento del **hijo o hija** mayor de edad requiere el consentimiento expreso de **éste o ésta** en el acta respectiva.

ARTICULO 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos **o hijas** consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 98.- (...)

I. a VIII. (...)

IX. (...)

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno **de la Ciudad de México** a través de la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 135 Bis.- (...)

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro **de la Ciudad de México** cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil **de la Ciudad de México**.

(...)

(...)

(...)



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTÍCULO 135 Ter. (...)

I. a IV. (...)

(...)

(...)

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 135 Quidus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de **Inclusión y Bienestar Social**, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas de la **Ciudad de México**. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos **de la Ciudad de México**.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **de la Ciudad de México** y sesionará a convocatoria de esta misma.

ARTICULO 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil **de la Ciudad de México**.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación **en la Ciudad de México.**

ARTICULO 162.- (...)

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos **o hijas**, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos **o hijas**, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

ARTICULO 164 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos **o hijas** se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos **o hijas**. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

ARTICULO 282.- (...)

A. (...)



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

I. y II. (...)

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio **de la Ciudad de México** y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

ARTICULO 283.- (...)

I. a IV. (...)

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia **de la Ciudad de México**. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para **el Distrito Federal**.

ARTICULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para **la Ciudad de México**, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para **la Ciudad de México**, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

ARTÍCULO 323 Nonies.- (...)

I. a III. (...)

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil **de la Ciudad de México** la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:

I. (...)

a) (...);

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**;

c) (...); y

d) (...)

II y III. (...)

ARTICULO 405.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil **de la Ciudad de México**, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta **a la Ciudad de México**, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con **Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México.**

ARTICULO 417.- (...)

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México.** En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.

ARTICULO 417 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.

ARTICULO 444.- .- (...)

I. a III. (...)

IV. (...);

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la **Fiscalía** General de Justicia **de la Ciudad de México** o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

ARTICULO 447.- (...):

I. a VI.(...) y

VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles **de la Ciudad de México**;

ARTICULO 492.- (...)

(...)

(...)

(...)

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 492 A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

La ley de cuidados alternativos para la infancia en **la Ciudad de México** regulará los aspectos relativos al acogimiento.

ARTÍCULO 494-A.- El Gobierno **de la Ciudad de México**, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 494-B.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior contará con un comité técnico como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

ARTÍCULO 494-C.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, adoptará todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos de los menores en situación de desamparo de acuerdo a las necesidades específicas y edad del menor de edad, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, realizara las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar o integrarlos en alguna modalidad de acogimiento para su formación e



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este código.

La asunción de la tutela atribuida al Gobierno **de la Ciudad de México**, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias; no obstante serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor de edad y que sean beneficiosos para él.

ARTÍCULO 494-D.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, integrará a los menores que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral, de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas **de la Ciudad de México**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 631.- En cada demarcación territorial **de la Ciudad de México** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por **la persona titular de la**



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

ARTICULO 735.- (...)

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno **de la Ciudad de México** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

ARTICULO 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, **a la Ciudad de México**, a los Estados o a los Municipios.

ARTICULO 766.- Los bienes del dominio público **de la Ciudad de México**, se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ARTICULO 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio **a la Ciudad de México**; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

ARTICULO 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad de la demarcación territorial **de la Ciudad de México** correspondiente remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en **la Ciudad de México** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTICULO 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a la Hacienda Pública **de la Ciudad de México**. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

ARTICULO 832.- Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno **de la Ciudad de México** de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

ARTICULO 833.- El Gobierno **de la Ciudad de México** podrá expropiar las cosas que estén en su territorio, que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura local, de acuerdo con la ley especial correspondiente.

ARTICULO 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas, en forma que pierdan sus características, sin autorización del Gobierno **de la Ciudad de México**.

ARTICULO 912.- La legislación federal correspondiente determinará a quien pertenecen los cauces abandonados de los ríos federales existentes en el territorio **de la Ciudad de México**, que varíen de curso.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 951.-.- (...)

(...)

(...)

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para **la Ciudad de México**, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables.

ARTICULO 1131.- (...)

I.- Si la servidumbre está constituida a favor de una demarcación territorial **de la Ciudad de México**, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el Gobierno **de la Ciudad de México** en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

ARTICULO 1148.- La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1167.- (...):

I. a IV. (...)

V.- Contra los ausentes **de la Ciudad de México** que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro **de la Ciudad de México**.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 1313.- Todos los habitantes **de la Ciudad de México** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. a VI.- (...)

ARTICULO 1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la sanción prevista en los términos de la Ley del Notariado **de la Ciudad de México**.

ARTICULO 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes **de la Ciudad de México**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTICULO 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de personas de escasos recursos económicos en general, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para **la Ciudad de México**. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 24 de la citada Ley.

ARTICULO 1593.- El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en **la Ciudad de México** cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el País en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

ARTICULO 1594.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante **la o el titular** de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en **la Ciudad de México**, será equivalente al otorgado ante notario **de la Ciudad de México**, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

ARTICULO 1602.- (...)

I.- (...)

II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**.

ARTICULO 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**.

ARTICULO 1637.- Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**, el precio que se obtuviere.

ARTICULO 1726.- Cuando fuere heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México** o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 1745.- (...):

I. a III. (...)

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México**;

V. a VII. (...)

ARTICULO 1915.- (...)

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en **la Ciudad de México** y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

ARTICULO 2317.- (...)

Los contratos por los que el Gobierno **de la Ciudad de México** enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno **de la Ciudad de México** sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el primer párrafo de este artículo, los contratos que se celebren



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno **de la Ciudad de México** sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios **de la Ciudad de México**, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

ARTICULO 2411.- Los arrendamientos de bienes del dominio público **de la Ciudad de México** o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones del derecho administrativo, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones de este título.

ARTICULO 2585(...)

I. a II. (...)

III.- Los empleados de la Hacienda Pública **de la Ciudad de México**, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 2645.- Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes en **la Ciudad de México** y por todo daño que causen a los vecinos.

ARTICULO 2743.- El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la demarcación territorial **de la Ciudad de México** a que corresponda el predio.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTICULO 2744.- Si ni en la demarcación territorial, ni dentro de **la Ciudad de México**, se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción.

ARTICULO 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en **la Ciudad de México** a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 2917.- (...)

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno de **la Ciudad de México** para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 2317, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo de dicho precepto.

ARTICULO 2993.- (...):

I. a IX. (...)

X.- Los créditos a que se refiere el artículo 28 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para **la Ciudad de México**.

ARTICULO 2999.- La sede del Registro Público se establecerá en **la Ciudad de México** y estará ubicada en el lugar que determine **la Jefa o la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

ARTÍCULO 3003. (...)

I. a V. (...)

Para quienes desempeñen la función registral de manera indebida, se deberá observar lo dispuesto en el título quinto, capítulo único de la Ley Registral para **la Ciudad de México**.

ARTICULO 3021 Bis.- (...)

I. a IV. (...)

V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad **de la Ciudad de México**, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral.

ARTICULO 3033.- (...)

I. a IV. (...)

(...)

VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, podrán cancelarse a solicitud de interesado, Notario o Autoridad, mediante escrito dirigido al Titular del Registro Público de la Propiedad **de la Ciudad de México**, previo pago de los derechos correspondientes, después de que hubieren transcurrido diez años del vencimiento del plazo del crédito garantizado, que conste inscrito o anotado; para el caso de que no conste inscrito o anotado el plazo del crédito, podrán cancelarse después de veinte



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

años de la fecha de su inscripción o anotación y bajo la misma forma y previo pago de los derechos mencionados; y

ARTICULO 3043.- (...)

I. a IV. (...)

VII.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para **la Ciudad de México**.

ARTICULO 3050.- (...)

a) La inscripción del decreto por el que se incorpore al dominio público **de la Ciudad de México** un inmueble;

ARTICULO 3062.- (...)

(...)

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México** y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo",
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación*

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de 2023.

Título	INSCRIPCIÓN DE INICIATIVA ARMONIZACIÓN CÓDIGO CIVIL
Nombre de archivo	REFORMA CÓDIGO CIVIL.pdf
Identificación del documento	c3f02794dad5f6193c95983503d09d35fc99b796
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	11 / 10 / 2023 18:13:04 UTC	Enviado para su firma a Christian Moctezuma Gonzalez (christian.moctezuma@congresocdmx.gob.mx) por christian.moctezuma@congresocdmx.gob.mx IP: 187.189.87.133
 VISUALIZADO	11 / 10 / 2023 18:13:06 UTC	Visualizado por Christian Moctezuma Gonzalez (christian.moctezuma@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.87.133
 FIRMADO	11 / 10 / 2023 18:13:22 UTC	Firmado por Christian Moctezuma Gonzalez (christian.moctezuma@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.87.133
 COMPLETADO	11 / 10 / 2023 18:13:22 UTC	El documento se ha completado.